



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

Ciudad de México a 17 de julio de 2020

OFICIO N° CCM/IL/DIP/ERA/014/2020

DocuSigned by:

Presidencia Mesa Directiva

7EF38E29A0BC465...

DIPUTADA ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA

P R E S E N T E

El suscrito, Diputado Eleazar Rubio Aldarán, integrante del Grupo Parlamentario Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 1, 2 fracción XXXVIII, 79 fracción IX, 86, 94 fracción IV, 100, 101, 212 fracción VII del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En los delitos de bagatela, no se respeta el principio de proporcionalidad de las penas, así como el principio según el cual el derecho penal debe tener una intervención mínima.

Por lo que resulta necesario analizar el contenido del artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual plantea como delito la violación de

**DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN****morena**

correspondencia, ya que analizando las estadísticas proporcionadas por la Fiscalía General de Justicia, se tiene que del año 2016 al 2020, se han iniciado 101 carpetas por este delito, lo que significa que debido a los avances de la tecnología, ya se encuentra superada esta conducta establecida por el legislador en el siglo pasado, donde era la forma en la que se podían comunicar empresas o personas con la familia, pero es el caso que desde al año 2000, esto ya cambió gracias a los avances tecnológicos de la comunicación y por ende este delito esta fuera del contexto actual que vivimos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El principio de intervención mínima del Estado surge en la segunda mitad del siglo XVIII, en Francia y el Reino Unido, a la par del liberalismo que es una doctrina política caracterizada por la reivindicación de un importante espacio de libertad en el ámbito personal, religioso, literario, económico y en Dicha etapa, el poder se encontraba centrado en manos de un solo hombre, el Rey o monarca.

En donde el Derecho penal era utilizado como una forma para obligar a las personas a que obedecieran al soberano; y se distinguía por leyes penales rígidas, caracterizadas por penas que tenían un carácter severo, consistentes en la pena de muerte, corporales, destierros y penas pecuniarias, entre otras, lo que se percibe como un Derecho penal donde imperaba en un Estado absoluto.

Fue César Bonesano, el Marqués de Beccaria, quien escribió la obra Tratado de los delitos y de las penas, parte de los presupuestos filosóficos imperantes de la época (el contrato social) como origen de la constitución de la sociedad y la cesión de mínimos de libertad a manos del Estado y su poder punitivo para la conservación de las restantes libertades, donde la crítica surgida de su libro, nacen una serie de



I LEGISLATURA

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN**morena**

reformas penales que son la base de lo que conocemos como Derecho penal liberal, resumido en términos de un elenco de garantías que limitan la intervención del Estado, humanización general de las penas, abolición de la tortura, igualdad ante la ley, principio de legalidad, proporcionalidad entre delito y pena. ¹

Sistema que responde a un nuevo aspecto, basado en la valorización de la persona, con afirmación del principio de la dignidad humana, donde la persona ya no se ve como cosa, sino asegurando su libertad e igualdad, por lo que se estima que Beccaria expuso lo que hoy llamamos principio de intervención mínima del Derecho penal.

El principio de intervención mínima.

El principio de intervención mínima se establece como una garantía frente al poder punitivo del Estado, que limita la intervención de éste y constituye, al menos en teoría, el fundamento de los ordenamientos jurídico penales, de los Estados que adoptan un modelo democrático y social de Derecho y de acuerdo al principio de intervención mínima, el Derecho penal debe ser la última ratio de la política social del Estado, para la protección de los bienes jurídicos más importantes. ²

El Derecho penal que interviene en la vida social, debe reducirse a lo mínimo posible, siempre que existan otros medios, distintos al Derecho penal, que sean menos lesivos que éste y que logren la preservación de los principios, que en teoría sustentan un Estado de Derecho, éstos serán deseables, pues lo que se busca es el mayor bien social con el menor costo social.

¹ Bonesano, César, Tratado de los delitos y de las penas, 16ª edición actualizada, tomada de la 14ª edición facsimilar, 2006, México, Porrúa, pp. 8 y 9.

² González-Salas Campos, Raúl, La teoría del bien jurídico en el Derecho penal, México, Oxford, 2001, p. 95.



De lo que se advierte, que el derecho penal solo podrá ser utilizado por el legislador, cuando no existan otros medios diversos menos lesivos para el ciudadano, lo que nos lleva a establecer que el hecho de querer que todas las conductas deben ser valoradas para establecer en que código o ley deben existir.

La subsidiariedad del Derecho penal.

El Derecho penal tiene la función de protección de bienes jurídicos, sin embargo, no cualquier bien jurídico, sino aquellos que son considerados como fundamentales y siempre que las otras ramas del Derecho no hayan podido solucionar el conflicto; por lo que los conflictos menos graves o leves deben resolverse a través de otras ramas del Derecho.

Por ello, el Derecho penal debe ser considerado como la última ratio del sistema, lo que significa que, cuando el ataque no sea muy grave o el bien jurídico no sea tan importante o cuando el conflicto pueda ser solucionado con soluciones menos radicales que las sanciones penales propiamente dichas, deben ser aquellas las aplicables.

De ahí que el carácter subsidiario, de acuerdo al autor Muñoz Conde, quien señala que es una expresión equívoca, pues no debe considerarse al Derecho penal como una disciplina accesoria de las otras ramas del Derecho, ya que, en cuanto a sus efectos puntualiza el citado autor, es totalmente independiente, en tanto que todas las disciplinas jurídicas se relacionan entre sí, sin que ello signifique que una dependa de otra; acepta, además, que el Derecho penal depende de otras ramas del Derecho para elaborar sus prohibiciones, por lo que se puede concluir que el citado maestro sostiene una posición ecléctica entre los que sostienen que al



Derecho penal solamente le corresponde sancionar las conductas prohibidas por las normas y los que defienden su autonomía.³

De igual forma tenemos, que otro subprincipio en el que se divide la intervención mínima del Estado, consiste en el carácter fragmentario del Derecho penal, que radica en la selectividad de los bienes jurídicos, puesto que no cualquier bien debe ser protegido por el Derecho punitivo, sino sólo los más importantes.

De acuerdo a lo manifestado por Claus Roxin, respecto al bien jurídico, se entiende partiendo de las ideas de la Ilustración, los postulados necesarios para posibilitar los fines del Estado, entendidos éstos como la pacífica coexistencia de las personas, apoyada en los principios de libertad e igualdad; la protección de bienes jurídicos, lo que significa el impedimento de daños sociales.⁴

Por lo que, los bienes jurídicos se subdividen en atención a su afectación, en bienes jurídicos individuales y comunitarios; por los primeros se entienden aquellos cuya lesión implica una afectación que recae en una persona en lo individual; en tanto que los últimos, como su nombre lo indica, se refieren a aquellos casos en que la afectación la resiente la sociedad.

Ahora bien, a efecto de atender el principio de mínima intervención, debemos analizar en nuestro código penal los delitos de bagatela, de lo que podemos decir lo siguiente.

Los delitos de bagatela podemos definirlos como aquellos que representan un grado de criminalidad baja o casi nula.

³ Muñoz Conde, Francisco, Introducción al Derecho penal, Montevideo, B de F, 2001, pp. 107 y ss.

⁴ Roxin, Claus, Problemas actuales de dogmática penal, 1ª ed., Perú, ARA Editores, 2004, p. 23.



El problema que deriva de este tipo de delitos no está del todo resuelto, en la medida en que todavía se pretende que el Derecho Penal reaccione ante casos donde la lesión al bien jurídico resulta por demás insignificante.

Desde el siglo XIX hubo quienes propusieron que los delitos de bagatela debían convertirse en meras infracciones administrativas, algo que no ha resultado del todo posible, dada la diferenciación existente entre los objetos y fines propios al derecho administrativo o al derecho penal, según sea el caso.

Generalmente el delito se define como una conducta típica, antijurídica y culpable, sin embargo, la definición material del delito, necesariamente conduce a verificar la magnitud de afectación a un bien jurídico protegido en la norma penal.

Este cuestionamiento reviste importancia tratándose de los delitos de bagatela, es decir, aquellos que aun siendo formalmente típicos, debido a su escaso contenido delictivo, se consideran como no merecedores de punibilidad.

En este caso, puede apreciarse que dentro del orden jurídico, este tipo de ilícitos representa una problemática sui generis, ya que si atendemos al principio constitucional de proporcionalidad de las penas, este nos constriñe a ponderar la gravedad de la conducta, el bien jurídico protegido, así como las consecuencias jurídicas a imponer.

Asimismo, es necesario considerar también la observancia del principio de intervención mínima del derecho penal, con el fin de identificar los casos en que debe reaccionar el derecho penal, a través de la imposición de alguna consecuencia jurídica.



Al aceptarse que los delitos de bagatela son comportamientos de insignificante contenido delictivo, sujetos a una reacción estatal considerablemente excesiva, se ha intentado desde diversos campos resolver esta problemática; por ejemplo, encontramos sugerencias de reforma tanto en el campo del derecho penal como en el ámbito del derecho procesal; e incluso, desde la óptica del derecho administrativo sancionador y se han realizado propuestas para establecer un precepto en la parte general de los códigos penales, con la finalidad de excluir la aplicación del tipo penal, a decir de Silva Sánchez, en casos de injusto o culpabilidad insignificante, lo cual podría dar lugar a una cláusula general de insignificancia.

Tan solo en el ámbito procesal se ha pretendido impulsar como estrategia la aplicación de ciertos requisitos de procedibilidad como la querrela, hasta distintas clases de procedimientos simplificados; e incluso desde lo estrictamente administrativo, se ha propuesto que los delitos de bagatela se transformen en simples infracciones administrativas.

El principio general de insignificancia y la adecuación social aportan elementos para resolver la problemática de los delitos de bagatela, ya que de acuerdo con Jakobs y Silva Sánchez, guardan una cierta proximidad con lo socialmente adecuado.

Toda vez que podemos afirmar que los delitos de bagatela son comportamientos de insignificante contenido delictivo, sujetos a una reacción estatal considerablemente excesiva, se ha intentado desde diversos campos resolver esta problemática, en virtud que encontramos sugerencias de reforma tanto en el campo del derecho penal como en el ámbito del derecho procesal; e incluso, desde la óptica del derecho administrativo sancionador.



Claus Roxin desde el año 1964, propuso delimitar los criterios interpretativos de los tipos penales, para armonizar los principios de legalidad y fragmentariedad, refiriéndose entonces a lo que denominó, principio de insignificancia, así como al criterio de adecuación social, construcción teórica aportada por Hanz Welzel.

De igual forma ha pretendido en el ámbito procesal, impulsar como estrategia la aplicación de ciertos requisitos de procedibilidad como la querrela, hasta distintas clases de procedimientos simplificados e incluso desde lo estrictamente administrativo, se ha propuesto que los delitos de bagatela se transformen en simples infracciones administrativas, lo cual es un motivo de la presente iniciativa de reforma.

SOLUCIÓN DE PROBLEMA

Por todo lo anterior podemos concluir que en los delitos de bagatela, resulta por lo menos cuestionable saber si se respeta el principio de proporcionalidad de las penas, así como el principio según el cual el derecho penal debe tener una intervención mínima.

Por lo que resulta necesario plantear esta iniciativa de reforma, para dar solución al fenómeno de los delitos de bagatela, ya que analizando las estadísticas proporcionadas por la Fiscalía General de Justicia, se tiene que del año 2016 al 2020, se han iniciado 101 carpetas de investigación por el delito de violación de correspondencia.

De lo que se advierte que de acuerdo a la progresividad que hay no solo en México sino en el todo el mundo, este delito contemplado en nuestro código penal



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

ya se encuentra superado, en virtud de los avances tecnológicos, ya que desafortunadamente la correspondencia ha ido desapareciendo de forma paulatina, debido a que la mayoría de las comunicaciones son vía telefónica o a través de las diversas redes sociales, lo que ha derivado en que esta forma de comunicación que se tenía hasta el año 2000 ya no se requiera.

Es por ello, que a efecto de atender el principio de intervención mínima en el derecho penal, resulta necesario derogar el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo argumentos antes realizados.

Y se propone que se reforme la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal en su artículo 28 y se agregue la facción XVIII, para remitir la conducta establecida en el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal, en la Ley de Cultura Cívica, para que sea una falta administrativa la conducta consistente en que, a quien abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.

No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.

Por lo anteriormente expuesto; se presenta la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE DEROGAR EL ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y REFORMAR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE FORMA:**

DECRETO



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

PRIMERO.- se propone derogar el artículo 333 del Código Penal para el Distrito Federal

SEGUNDO.- Se reformar el artículo 28 de la Ley de Cultura Cívica para el Distrito Federal

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 333 Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.</p> <p>No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.</p> <p>Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela.</p>	<p>Artículo 333. Derogado.</p>

LEY DE CULTURA CÍVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN **morena**

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana: I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;</p> <p>...</p>	<p>Artículo 28.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana: I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;</p> <p>...</p> <p>XVIII. A quien abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días multa.</p> <p>No se sancionará a quien, en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abra o intercepte la comunicación escrita dirigida a la persona que se halle bajo su patria potestad, tutela o custodia.</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en la Ciudad de México el 17 de julio de 2020.

ATENTAMENTE



DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN

morena

DocuSigned by:

Eleazar Rubio Aldarán

954CE5AD86AB405...

DIP. ELEAZAR RUBIO ALDARÁN